



E D I C I Ó N E S P E C I A L

Año I - N° 313

Quito, miércoles 5 de
 febrero de 2020

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
 DIRECTOR**

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 2551 - 2555 - 2561

26 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA:

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
 EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD:

MPCEIP-SAI-2019-0002-R Expídese el Instructivo para el reporte de información de acopio de leche y producción de lácteos procesados..... 3

MPCEIP-SC-2019-0302-R Otórguese la designación al Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE - VSA..... 12

MPCEIP-SC-2019-0307-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56002 (Gestión de la innovación - Sistema de Gestión de la innovación - orientación (ISO 56002:2019, IDT) 17

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
 CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
 TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:**

043-ANT-DIR-2019 Refórmese la Resolución N° 068-DIR-ANT-2017, que contiene la reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados” 20

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2019-0002-R

Quito, 18 de diciembre de 2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

LA SUBSECRETARÍA DE AGROINDUSTRIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la citada Norma, señala: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...)”*;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Norma *Ibídem*, indica: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“El presente Código tiene como objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible en el cuidado de la naturaleza”*;

Que, el artículo 73 del Código *Ibídem*, dispone *“Resoluciones.- Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial (...) La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en*

materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: “*Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”;

Que, el artículo 3 del Decreto *Ibíd*em, determina: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 26 de junio de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al Magister Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 19 025 de 29 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP); en el cual se estableció la misión, atribuciones y funciones de cada una de las áreas de esta Cartera de Estado;

Que, el Acuerdo antes referido establece como misión de la Subsecretaría de Agroindustria, “*Promover el desarrollo de las cadenas agroindustriales de origen animal, vegetal, acuícola, pesquero y forestal, de forma sostenible, sustentable y competitiva, a través de la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias dirigidas al incremento de valor agregado, mejoramiento de estándares de calidad e impulso del uso de nuevas tecnologías, con la finalidad de construir un sector agroindustrial más diversificado, innovador y eficiente, promoviendo el cambio de la política de producción, con miras a fortalecer su inserción en mercados internacionales y fomentando la inclusión y redistribución de los recursos de la producción en el marco de la soberanía alimentaria*”

Que, el artículo 22 del Acuerdo Interministerial No. 177 suscrito el 20 de septiembre de

2019, dispone: “*Toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, deberán informar o presentar a la Subsecretaría de Agroindustria del MPCEIP, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público y porcentajes de conversión*”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0104 del 02 de diciembre de 2019, designa al Subsecretario de Agroindustria, “*como delegado del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para instrumentar los formatos oficiales, dictar instructivos de aplicación, realizar la divulgación de los mismos, y emitir otros instrumentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo Interministerial Nro. 177*”.

Que, en informe técnico DDAOAAP-001-2019 de 6 de noviembre de 2019, el Director de Desarrollo Agroindustrial, entre sus conclusiones, señala: “*El Acuerdo Interministerial Nro. 177 establece la obligatoriedad de que las personas naturales o jurídicas que realicen procesamiento de leche, informen a la Subsecretaría de Agroindustria, en formato oficial, los datos mensuales de producción de productos lácteos, para lo cual se requiere el diseño de dicho formato y del instructivo para su correcto llenado*”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0104,

RESUELVE:

EXPEDIR EL “INSTRUCTIVO PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN DE ACOPIO DE LECHE Y PRODUCCIÓN DE LÁCTEOS PROCESADOS”

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo es establecer el procedimiento que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que realicen procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, con el fin de realizar el correcto llenado de la matriz de información, en el formato oficial, referente a datos mensuales de volumen de producción de productos lácteos procesados por categoría y presentación, precio de venta al público y porcentaje de conversión, que debe ser reportado a la Subsecretaría de Agroindustria del MPCEIP, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo Interministerial Nro. 177 del 20 de septiembre de 2019, suscrito entre MPCEIP, MAG y MSP.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo tienen el carácter de público y obligatorio para toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente instructivo se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Leche cruda:** Leche que no ha sido sometida a ningún tipo de calentamiento, es decir su temperatura no ha superado la de la leche, inmediatamente después de ser extraída de la ubre (no más de 40°C).
2. **Leche termizada:** Producto obtenido al someter la leche cruda a un tratamiento térmico con el objeto de reducir el número de microorganismos presentes en la leche y permitir un almacenamiento más prolongado antes de someterla a la elaboración ulterior. Las condiciones del tratamiento térmico son mínimo 62°C durante 15 a 20 segundos seguido de enfriamiento inmediato hasta temperatura de refrigeración. La leche termizada debe reaccionar positivamente a la prueba de fosfatasa alcalina, siendo prohibida su comercialización para su consumo humano.
3. **Queso:** Producto blando, semiduro, duro y extra duro, madurado o no madurado y que puede estar recubierto, en el que la proporción entre las proteínas de suero y la caseína no sea superior a la de la leche.

Artículo 4.- Estructura de la matriz de registro de acopio y producción de leche y derivados lácteos.- La matriz en el formato oficial se compone de dos secciones:

- **Sección A. Acopio:** corresponde al volumen de leche cruda acopiada por la empresa en el mes y el precio promedio por litro. En caso de que la empresa acopie leche termizada, ésta se reportará en lugar de la leche cruda.
- **Sección B. Volumen de producción de productos lácteos:** en esta sección se debe reportar:
 - Volumen de leche cruda en el mes, destinada a la producción de derivados lácteos, por categoría.
 - Cantidad de producto terminado producido en el mes, por categoría.
 - Porcentaje de conversión de litros de leche cruda a producto final.
 - Precio de venta al público por presentación de producto terminado, por categoría.

Artículo 5.- Categorías de productos lácteos.- Las categorías de productos lácteos a reportar incluyen:

1. **Leche pasteurizada:** Es la leche cruda homogenizada o no, que ha sido sometida a un proceso térmico que garantice la destrucción total de los microorganismos patógenos y la casi totalidad de los microorganismos banales (saprofitos) sin alterar sensiblemente las características fisicoquímicas, nutricionales y organolépticas de la misma. Incluye la leche pasteurizada entera, semidescremada y descremada.
2. **Leche larga vida:** Es la leche que ha sido sometida a tratamientos térmicos de esterilización o UHT (temperatura ultra elevada). Incluye a la leche entera,

semidescremada, descremada, deslactosada, etc.

3. **Leche fluida con ingredientes:** Es el producto lácteo tratado térmicamente, preparado con leche entera, semidescremada o descremada, azucarada o no, adicionada de sustancias aromáticas naturales y/o artificiales o con ingredientes de uso permitido. Puede ser pasteurizada, ultrapasteurizada o esterilizada.
4. **Leche en polvo:** Es el producto que se obtiene por eliminación parcial del agua de constitución de la leche de vaca.
5. **Leche evaporada:** Es el producto obtenido mediante eliminación parcial del agua de la leche por el calor o por cualquier otro procedimiento que permita obtener un producto con la misma composición y características.
6. **Leche condensada:** Es el producto obtenido mediante eliminación parcial del agua de la leche y adición de azúcar, o mediante cualquier otro procedimiento que permita obtener un producto de la misma composición y características.
7. **Manjar o dulce de leche:** Es el producto obtenido a partir de leche adicionada de azúcares que por el efecto del calor adquiere su color característico, y otros ingredientes permitidos.
8. **Leche fermentada:** Es el producto lácteo obtenido por medio de la fermentación de la leche, elaborado a partir de la leche por medio de la acción de microorganismos adecuados y teniendo como resultado la reducción del pH con o sin coagulación, y con o sin la adición de ingredientes. Incluye yogur, kéfir, kumis, leche fermentada líquida o concentrada, leche acidificada y leche cultivada.
9. **Postres lácteos:** Son las natillas, cremas, arroz con leche, flanes, etc., elaborados con base en leche o productos lácteos en diferentes proporciones, y otros ingredientes como azúcar u otros edulcorantes, chocolate, gelatina, sustancias amiláceas, aromas, etc.
10. **Queso fresco o blanco:** Es el queso no madurado ni escaldado, moldeado, de textura relativamente firme, levemente granular, preparado por leche entera, semidescremada, coagulada con enzimas y/o ácidos orgánicos, generalmente sin cultivos lácteos.
11. **Queso maduro y semimaduro:** Es el queso sometido a maduración, o que no está listo para el consumo inmediatamente después de la fabricación, sino que debe mantenerse durante cierto tiempo a una temperatura y en unas condiciones tales que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos necesarios y característicos del queso en cuestión
12. **Otros quesos:** Se refiere a los productos categorizados como queso y que no se clasifican como queso fresco o maduro y semimaduro. Incluyen al queso crema, queso fundido, queso de suero.
 1. **Queso crema:** Es el queso no madurado ni escaldado, con un contenido relativamente alto de grasa, de textura homogénea, cremosa, no granulada, preparado solamente con crema o mezclada con leche, cuajada con cultivos lácteos y opcionales, se permite el uso de enzimas adicionales en los cultivos lácteos.
 2. **Queso fundido:** Es el queso obtenido por molturación, mezcla, fusión y emulsión con tratamiento térmico y agentes emulsionantes de una o más

variedades de queso, con o sin la adición de componentes de leche y/u otros productos alimenticios.

3. **Queso de suero:** Es el producto sólido, semisólido o blando, obtenido por medio de la concentración y el moldeo del suero concentrado, o coagulación térmica del suero con la adición de ácido o sin ella; o elaborado a partir de la coagulación de proteínas de suero (ricota).
13. **Helado de base leche:** Es el producto alimenticio, higienizado, edulcorado, preparado a base de leche, obtenido a partir de una emulsión de grasas y proteínas, con adición de otros ingredientes y aditivos permitidos, sometidos a congelamiento con batido o sin él, en condiciones tales que garanticen la conservación del producto en estado congelado o parcialmente congelado durante su almacenamiento y transporte. Incluye al helado de leche, helado de yogur, y las mezclas líquidas, concentradas o en polvo para su preparación.
14. **Bebida láctea:** Producto líquido obtenido a partir de leche o constituyentes de la leche, con aromatizantes o ingredientes alimenticios que imparten sabor, siendo la leche una parte mayoritaria en términos cuantitativos en el producto final.
15. **Bebida de leche fermentada:** Producto lácteo de consistencia fluida a partir de la leche fermentada mezclada con otros derivados lácteos e ingredientes higienizados.
16. **Crema de leche:** Es el producto lácteo comparativamente rico en grasas, en forma de una emulsión de grasa en leche descremada, que es obtenida por la separación física de la leche. Incluye la crema líquida, crema batida, crema fermentada, crema acidificada o cultivada y crema en polvo.
17. **Mantequilla:** Es el producto graso derivado exclusivamente de la leche y/o de productos obtenidos de la leche, principalmente en forma de emulsión del tipo agua en aceite.
18. **Otros lácteos:** Se refiere a otros derivados lácteos no considerados dentro de las categorías anteriormente especificadas.

Artículo 6.- Instrucciones de llenado de la matriz.- La información individual de cada empresa debe llenarse en la matriz en formato oficial disponible en www.produccion.gob.ec y se lo debe realizar de la siguiente manera:

1. Identificación de la empresa

- **Razón social:** Registrar la razón social de la misma forma como consta en el documento del RUC otorgado por el SRI.
- **RUC:** Ingresar los trece (13) dígitos del Registro Único de Contribuyentes (RUC)

2. Periodo de reporte

En cada casillero se despliega un listado con las opciones de mes y año para seleccionar.

- **Mes:** Seleccione el mes al que corresponde el reporte. Considerar que se debe reportar hasta el día 10 de cada mes, la información correspondiente al mes anterior.
- **Año:** Seleccione el año al que corresponde el reporte.

3. Sección A. Acopio de leche cruda

- **Volumen:** Registrar el volumen en litros de leche cruda recibida por la empresa durante el mes completo.
- **Precio promedio:** registrar el precio promedio, en USD por litro, de la leche cruda acopiada en el mes.

4. Sección B. Volumen de producción de productos lácteos

En esta sección se debe reportar los siguientes datos por categoría de productos.

- **Volumen:** Registrar el volumen de litros de leche cruda que se destinó durante el mes a la elaboración de la categoría correspondiente.
- **Cantidad:** Registrar la cantidad de producto terminado, en litros (l) o kilogramos (kg), que se produjo durante el mes, según la categoría que corresponda.
- **% de conversión:** Indicar la relación entre cantidad de producto terminado y volumen en litros de leche cruda destinada para la elaboración de dicho producto terminado. Para el cálculo se utiliza la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de conversión} = \frac{\text{cantidad de producto terminado (kg)} \times 100}{\text{volumen de leche cruda (l)}}$$

- **Descripción de la presentación:** Ingresar la descripción de la presentación del producto, según la categoría que corresponde. Consta de tres columnas para describir el producto, el contenido de la presentación y el tipo de empaque. Por ejemplo:

Producto: *leche entera pasteurizada;*

Contenido: *1 litro;*

Tipo de empaque: *funda de polietileno de baja densidad.*

Consideraciones: Productos dentro de la misma categoría que difieran únicamente en el sabor, se deben describir bajo una misma presentación. Por ejemplo:

Producto: *yogur semidescremado saborizado (fresa, mora, durazno);*

Contenido: *180 g;*

Tipo de empaque: *botella de polietileno.*

La matriz dispone de tres espacios para la descripción de los productos, los cuales deben ser llenados con los productos más representativos según volumen de producción de la categoría.

- **PVP por unidad:** Registrar el precio de venta al público de la presentación del producto descrita dentro de cada categoría.

Artículo 7.- Envío de información a la Subsecretaría de Agroindustria.- La matriz en formato oficial que ha sido completada en los campos correspondientes debe guardarse considerando lo siguiente:

- **Nombre del archivo:** el archivo debe denominarse con el año, nombre del mes que corresponde, y el número de RUC de la empresa, separando cada rubro con un guión bajo. Por ejemplo: 2019_DICIEMBRE_1791234021001
- **Tipo de archivo:** Libro de Excel

El archivo debe enviarse al correo agroindustrialacteos@produccion.gob.ec durante los diez primeros días del mes siguiente al mes que corresponde el reporte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La información referente a datos mensuales de volumen de producción de productos lácteos procesados por categoría y presentación, precio de venta al público y porcentaje de conversión remitida a la Subsecretaría de Agroindustria, recibirá trato confidencial y será consolidada por categoría de producto.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Desarrollo Agroindustrial de Origen Animal, Acuícola y Pesquero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El reporte de la información mensualizada correspondiente al año 2019, se recibirá en la Subsecretaría de Agroindustria hasta el 31 de enero de 2020.

SEGUNDA.- Encárguese de la notificación del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Desarrollo Agroindustrial de Origen Animal, Acuícola y Pesquero, y a las Direcciones Zonales del MPCEIP.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 15 DIC 2019

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Diego Raúl Borja González
SUBSECRETARIO DE AGROINDUSTRIA

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA	
CERTIFICADO	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN	
FIRMA:	<i>[Firma manuscrita]</i>
FECHA:	27 DIC 2019

[Firma manuscrita]

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2019-0302-R

Quito, 17 de diciembre de 2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE– resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que en la normativa *Ibidem* en su artículo 3 se dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante Oficio OF-VSA-2019.030 de 31 de mayo de 2019, el señor Ing. Ramiro Nájera A., en su calidad de Representante Legal de Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado "Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad", en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2019-0021-O de 05 de junio de 2019, la Mgs. Verónica Garrido, Directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que el laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, a través de su Representante Legal, requiere obtener la Designación, para realizar ensayos de determinación de comportamiento de combustión de materiales interiores, por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido.

3. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2019-0022-O de 07 de junio de 2019, la Mgs. Verónica Garrido, Directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, remite los documentos legales y técnicos del laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, para continuar con el proceso de Designación.

4. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2019-026-OF, de 11 de junio de 2019, la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó la Mgs. Verónica Garrido, Directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, lo siguiente: "(...) al momento no se encuentra ningún laboratorio acreditado para ese alcance(...)".

5. Mediante oficio Nro. SAE-DAL-2019-0423-OF, de 17 de junio de 2019 y alcance de oficio Nro. SAE-DAI-2019-0273-OF, de 25 de junio de 2019, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, informó al Ing. Ramiro Nájera, Gerente General de VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, la propuesta del equipo evaluador y los términos para el proceso de Designación del Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA.

5.1 Mediante Informe de Evaluación para la Designación de Organismos de Inspección, Certificación y Laboratorio, signado con Nro. L 19-010-D, suscrito por el evaluador líder, relativo a la implementación de la Norma INEN ISO/IEC 17025:2018, "Evaluación de la Capacidad Técnica para designación como Laboratorio de Ensayos", conforme a lo determinado en el Procedimiento de Evaluación para el Reconocimiento o Designación, el técnico evaluador concluye: "(...) Continuando con el proceso de designación y cumplimiento con el PO08 del SAE "Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad", el Laboratorios de ensayo V.S.A., deberá presentar al Servicio de Acreditación Ecuatoriano, evidencias del cierre efectivo de las No Conformidades detectadas durante la Evaluación (...)".

5.2 Mediante sendos oficios, el Ing. Ramiro Nájera, Gerente General de VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, remitió las evidencias adicionales solicitadas para el cierre efectivo de las no conformidades, constantes en el informe técnico L 19-010D detectadas en la evaluación para la Designación. Mediante informe técnico para la decisión signado con Nro. SAE L 19-010D.2, de 05 de diciembre de 2019, conforme a lo determinado en el Procedimiento de Evaluación para el Reconocimiento o Designación, el equipo evaluador concluye: "(...) 5. VALORACIÓN FINAL: Otorgar la Designación a VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA", tal como consta en el anexo I.

5.3 Mediante memorando Nro. SAE-DAL-2019-0464-M, de 11 de diciembre de 2019, el Espc. Walter Fernando Pérez, Director de Acreditación en Laboratorios del SAE, remite informe técnico para el proceso de designación del Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, a la Mgs. Miriam Janneth Romo, Coordinadora General Técnica del SAE, concluyendo: "(...) Mediante Informe para la decisión con código SAE L 19-010D.2, con fecha 05 de diciembre de 2019, el equipo evaluador recomienda la DESIGNACIÓN de

VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, tal como consta en el Anexo I(...) Adicional se informa que Ing. Edwin Giovanny Farinango Quispe con CI. 1720999406 es responsable de Calidad y el Ing. Ramiro Patricio Nájera Arias con CI. 1720571676 es Responsable Técnico”.

5.4 Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2019-0252-M, de 13 de diciembre de 2019, la Mgs. Miriam Janneth Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, indicó al Mgs. Carlos Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del SAE, “(...) acogiendo la recomendación de memorando Nro.SAE-DAL-2019-0464-M, de fecha 11 de diciembre de 2019; conforme los antecedentes contenidos en los documentos antes señalados, me permito RECOMENDAR a usted, se emita el informe correspondiente a fin que la autoridad competente decida sobre el reconocimiento para la DESIGNACIÓN de VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE VSA una vez que cumplió con los requisitos para la designación del alcance definido en el Anexo I del informe para la Designación del SAE No. SAE L19-010D.2, con fecha 05 de diciembre de 2019, adicional se informa que Ing. Edwin Giovanny Farinango Quispe con CI: 1720999406 es Responsable de Calidad y el Ing. Ramiro Patricio Nájera Arias con CI.1720571676 es Responsable Técnico; para lo cual, en adjunto físico se anexa el expediente con la documentación respectiva (...)”.

5.5 Mediante memorando Nro. SAE-DAJ-2019-0427-M, de 16 de diciembre de 2019, el Abg. Oswaldo Patricio Muriel, Director de Asesoría Jurídica, informó al Mgs. Carlos Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del SAE, lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación para designación del laboratorio constante en el informe para la Designación del SAE Nro. SAE L 19-010D.2, como consta en los memorandos Nro. SAE-DAL-2019-0464-M, de 11 de diciembre de 2019 y Nro. SAE-CGT-2019-0252-M, de 13 de diciembre de 2019, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, la oportunidad y cumplimiento para la designación del Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA”

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2019-0648-OF, de fecha 16 de diciembre de 2019, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “Otorgar la Designación al Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, en el alcance solicitado como consta en el Anexo I, adjunto a este informe”.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la **DESIGNACIÓN** al Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, en el alcance que se detalla a continuación:

CATEGORÍA: 0. Ensayos en el laboratorio permanente

CAMPO DE ENSAYO: Ensayos en Materiales de Vehículos

ALCANCE PARA DESIGNACIÓN:

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO (Método interno y método de referencia)
	Materiales interiores de vehículos	Ensayo Físico-Determinación del Comportamiento de Combustión de Materiales Interiores de vehículos (inflamabilidad)

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN otorgada al laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- Disponer al SAE que transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este Organismo mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 4. El Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, (lo resaltado es mío)
7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al

Laboratorio VEHICLE SAFETY AUTOMOTIVE-VSA, del Registro de *LABORATORIOS DESIGNADOS* si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- 17 DIC 2019

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



ante

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2019-0307-R

Quito, 23 de diciembre de 2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2019, publicó la Norma Internacional **ISO 56002:2019 INNOVATION MANAGEMENT - INNOVATION MANAGEMENT SYSTEM - GUIDANCE**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 56002:2019 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 56002 GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN - SISTEMA DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN - ORIENTACIÓN (ISO 56002:2019, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, de la Subsecretaría de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión **No. NOR-0067** de fecha 23 de diciembre de 2019, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 56002 GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN - SISTEMA DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN - ORIENTACIÓN (ISO 56002:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 56002 GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN - SISTEMA DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN - ORIENTACIÓN (ISO 56002:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 56002 (Gestión de la innovación - Sistema de gestión de la innovación - orientación (ISO 56002:2019, IDT))**, que proporciona orientación para establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de la innovación aplicable en toda organización establecida..

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 56002:2019** entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial. 23 DIC 2019

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



RESOLUCIÓN No. 043-ANT-DIR-2019

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;
- Que,** el artículo 66, numeral 25 y 27 respectivamente, de la Constitución, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 25.El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”; y, “27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)”*;
- Que,** el artículo 20 numeral 2 y 16 respectivamente de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia

Nacional de Tránsito: “ 2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley”; y. “16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: “El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición. El proceso de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes, de acuerdo con el reglamento correspondiente”;

Que, el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado, (...)”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas

nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros”;

Que, el artículo 118 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional”;*

“Todos los automotores que ingresen al parque automotor ecuatoriano, partes, piezas, materiales y demás productos que tengan relación con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sean de fabricación nacional o importada, estarán sujetos al proceso de homologación y certificación, con el objeto de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores”.

Que, el artículo 122 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“La homologación involucra un conjunto de actividades que se inicia con el registro del producto, verificación mediante pruebas, ensayos, controles, cálculos, análisis y evaluaciones técnicas, para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones, y finaliza con la autorización mediante la expedición de un certificado de homologación correspondiente”;*

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone: *“ (...) La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como los (sic) procedimientos que dicte el Ministerio de Industrias y Productividad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Ministerio de Industrias y Productividad, no guarde relación con los intereses nacionales (...)”;*

- Que,** el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, mediante Resolución No. 17 077, de 06 de marzo de 2017, resuelve aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del *“REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 136 (1R) MOTOCICLETAS”* que en su Disposición Transitoria Tercera inciso segundo, dispone: *“Una vez cumplida la vigencia señalada, los fabricantes e importadores de motocicletas y tricimotos amparados en el RTE INEN 136, deberán cumplir obligatoriamente todos los requisitos dispuestos en este reglamento, para lo cual se generan las inspecciones del caso a partir de las cuales el organismo acreditado, designado o delegado por el MIPRO emitirá el respectivo documento que avale la conformidad. De no cumplirse con lo dispuesto, la ANT podrá retirar el certificado de homologación expedido”*;
- Que,** el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, mediante Resolución No. 136 (1R) de 19 de octubre de 2018, expidió una modificatoria 2 del RT INEN 136 (1R) *“Motocicletas”*, en su Disposición Transitoria Tercera, dispone *“Las disposiciones transitorias primera, segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 30 de septiembre de 2018 e, incluyen a las motocicletas y tricars importadas o ensambladas en el Ecuador (conforme la Resolución N°. 097-DIR-2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016)”*;
- Que,** mediante Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, se expidió el *“REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”*, el cual en su Disposición General Décimo Segunda, dispone : *“El cumplimiento ante la ANT de las normas y reglamentos INEN se demostrarán para efectos de la homologación de conformidad con lo que estas contemplen, sin perjuicio que la ANT disponga la constatación a través de ensayos e inspecciones que creyere convenientes en base a los reglamentos o normas técnicas vigentes, según contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y este Reglamento, para su comprobación”*;
- Que,** mediante Resolución No. 068-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, se expidió la *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 097-DIR-2016-ANT REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS*

COMERCIALIZADOS”, que en su artículo 4, dispone: “*Replácese el primer inciso e la Disposición General Primera del “ Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Disposiciones de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”*, por el siguiente texto: “**PRIMERA.-** *Con carácter general el Certificado Único de Homologación será emitido por una sola vez y mantendrá su vigencia mientras los productos: vehículos o autopartes, vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros y dispositivos de medición y control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, conserven las condiciones de marca, modelo y especificaciones técnicas declaradas por el proveedor y el fabricante en el proceso de homologación; además dicha vigencia será vinculante al Reglamento Técnico bajo el cual alcanzó el status de homologado. Asimismo, se acatará lo dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y por los Organismos técnicos competentes en lo referente a “Vida Útil” y especificaciones técnicas que para el efecto dicten”*”;

Que, la Dirección de Regulación de TTTSV, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2019-0300-M de 09 de julio de 2019 emitió el Informe Nro. DRTTTSV-CACR-002, sobre el “*INFORME DE FACTIBILIDAD PARA AMPLIAR LA VIGENCIA DE CERTIFICADOS DE HOMOLOGACIÓN DE MOTOCICLETAS*” de 08 de julio de 2019, en el cual recomienda: “*-Se recomienda ampliar la vigencia del Certificado Único de Homologación de las Motocicletas, Tricimotos y demás similares cuya vigencia esté por fenecer, dicha ampliación será hasta el 30 de septiembre del 2019, fecha que deberán cumplir con todos los requisitos que determina el RTE INEX 136 (IR). -En el Listado de Homologación vehicular, cambiar la fecha límite de embarque de los vehículos correspondientes a Motocicletas, Tricimotos y demás similares a la fecha 30 de septiembre de 2019.*”;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 068-DIR-ANT-2017 QUE CONTIENE LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 097-DIR-2016-ANT “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

Artículo Único.- Agréguese a la Disposición Primera del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, el siguiente inciso:

El Certificado Único de Homologación de motocicletas, tricimotos y demás similares, que se encuentre por fenecer, extenderá su vigencia hasta el 30 de septiembre de 2019. Luego de lo cual deberán cumplir obligatoriamente todos los requisitos que determina el RTE INEN 136 (1R).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en base a lo dispuesto en el presente reglamento dispondrá que los listados de homologación vehicular, se cambie la fecha límite de embarque de los vehículos correspondientes a motocicletas, tricimotos y demás similares, debiendo constar hasta el 30 de septiembre de 2019.

Los certificados únicos de homologación que tienen vigencia hasta los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, respecto de motocicletas, tricimotos y demás similares, tendrán plena validez hasta la fecha de su vencimiento. Luego de lo cual deberán cumplir con los requisitos que determina el RTE INEN 136 (1R).

SEGUNDA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 068-DIR-ANT-2017 que contiene LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 097-DIR-2016-ANT “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS” tiene plena validez y vigencia.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales pertenecientes a esta Cartera de Estado; y, por intermedio de la Dirección de Transferencia de

Competencias, en coordinación con las unidades provinciales, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipalidades y Mancomunidades.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de julio de 2019, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en Sexta Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Paul Hernández Guerrero

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Mgs. Álvaro Guzmán Jaramillo

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CERTIFICO que las fojas que anteceden de 01 a 04 son fiel copia de la información que se reposa en los archivos y o sistemas informáticos de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

LO CERTIFICO:

Abg. Joan Correa Paredes,

Directora de Secretaría General

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

HORA: 05 SEP 2019

11:00

ABG. JOAN CORREA PAREDES
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

